

La paradoja de la protección de los defensores de derechos humanos: entre la emancipación y las cadenas del desarrollo

Asier TAPIA-GUTIÉRREZ
asiertg@hotmail.com
Unicolombo
(Colombia)

The paradox of the human rights defenders' protection: between the emancipation and the chains of development

Resumen/Abstract

- 1. Introducción**
- 2. Derechos humanos: entre el desarrollo y la emancipación**
- 3. El Estado y la institucionalidad internacional: razones para un fracaso en defensa de la dignidad**
- 4. Defensores de derechos humanos y desarrollo: relación discursiva y el Estado como actor decisor**
- 5. De proteger los derechos a proteger a sus protectores: entre la institucionalidad y la emancipación social**
- 6. Conclusiones**
- 7. Bibliografía**

La paradoja de la protección de los defensores de derechos humanos: entre la emancipación y las cadenas del desarrollo

Asier TAPIA-GUTIÉRREZ
asiertg@hotmail.com
Unicolombo
(Colombia)

The paradox of the human rights defenders' protection: between the emancipation and the chains of development

Citar como/cite as:

Tapia-Gutiérrez A (2021). La paradoja de la protección de los defensores de derechos humanos: entre la emancipación y las cadenas del desarrollo. *Iberoamerican Journal of Development Studies* 11(1):224-239.
DOI: 10.26754/ojs_ried/ijds.705

Resumen

En el presente trabajo se evidencia, tomando como ejemplo la creciente ola de protección de defensores de derechos humanos, la contradictoria relación del desarrollo con unos derechos humanos parte de este discurso y las posibilidades de emancipación a través de esta herramienta de defensa de la dignidad humana.

Palabras clave: defensores, protección, derechos humanos, emancipación, desarrollo.

Abstract

In this work it is showed, taking as an example the growing wave of protection of human rights defenders, the contradictory relationship between development and human rights as an integrant part of that this discourse and the emancipatory possibilities through this tool for the defence of human dignity.

Keywords: defenders, protection, human rights, emancipation, development.

1 Introducción

El objetivo del presente artículo es analizar e intentar constatar la paradoja existente alrededor de la protección de los defensores de los derechos humanos. Esta paradoja deriva de la integración en el discurso de desarrollo de una visión particular de los derechos humanos limitadora de las potenciales posibilidades emancipadoras de esos derechos. Para alcanzar ese objetivo, será fundamental evaluar la posición de tales derechos dentro del discurso de desarrollo y sus interacciones prácticas con las actividades sistémicas.

El presente artículo se funda en la teoría crítica de los derechos humanos, tomando como soporte metodológico el Diamante Ético de Joaquín Herrera Flores, a través de los componentes de historicismo, narrativas y prácticas, a fin de analizar de qué manera los derechos humanos se erigen en herramientas emancipadoras para alcanzar la dignidad humana, en contravención de un discurso de desarrollo fundado en la teoría de Arturo Escobar y Gilbert Rist.

Inicialmente, se expondrá el nacimiento del discurso del desarrollo y la posición de los derechos humanos en él, destacando las contradicciones, intereses y situación histórico-coyuntural de incluir en el seno de ese discurso de poder una herramienta con una capacidad emancipadora inherente. En el tercer epígrafe, complementando al anterior, se muestra cómo la situación nuclear del Estado para el desarrollo y los derechos humanos es resultado de una coyuntura histórica, determinada a evitar cualquier resistencia emancipadora socavando los derechos humanos, tanto en su concepción más moderada como más emancipadora.

En los dos epígrafes siguientes se muestra la victimización de los defensores de los derechos humanos y su vinculación causal con la defensa de materias que obstaculizan el desarrollo para, a partir de ahí, analizar cómo tanto el Estado en cuanto responsable de su respeto, protección y promoción como las institucionales internacionales en cuanto último mecanismo para su eficacia no poseen la voluntad o la capacidad suficiente para dar eficacia a esos derechos. Esta situación se relaciona con el desarrollo y sus principios constitutivos, lo que motiva que cualquier intento de defender los derechos humanos se instituya como un proceso emancipador, dado que precisa de cierta necesidad de escape de lo establecido.

2 Derechos humanos: entre el desarrollo y la emancipación

El concepto de «desarrollo» y sus implicaciones en cuanto mecanismo de poder agrupadas por Arturo Escobar en torno a su teoría de la «invención del desarrollo» (Escobar 1988) perfilan la

creación y establecimiento de unas características bajo las que los individuos y los Estados de buena parte del orbe van a guiar sus vidas, a fin de alcanzar una promesa distópica de calidad de vida.¹ El desarrollo, en cuanto «creencia occidental» (Rist 2002) instaurada institucionalmente después de la Segunda Guerra Mundial, contiene como muestras más evidentes de su establecimiento la institucionalización financiera internacional (conferencia e instituciones de Bretton Woods) y la institucionalización política (ONU). Para el éxito de su instauración como mecanismo de poder, resulta tan necesaria esta institucionalización como la paralela implantación reticular del discurso del desarrollo en toda suerte de instituciones sociales globales y, especialmente, en los centros educativos globales. Con ello, el desarrollo se concibe como un mecanismo de verdad, saber y poder (Foucault 1980), hasta dar sentido a la denominación dada por el profesor José Luis Villacañas de «teología política» del proceso neoliberal (Villacañas 2020). A tal efecto, mientras que en la institucionalidad internacional se establecían mecanismos disciplinarios en sus respectivas esferas de actuación para lograr un comportamiento individual e institucional acorde con el sistema, los centros educativos se afanan en lograr que la ciudadanía se apropie de ese discurso, hasta racionalizarlo como algo propio e indubitado, en una coordinación coacción-convencimiento que Cox argumenta como parte de un proceso de establecimiento hegemónico desde la esfera institucional internacional (Cox 1982).

El desarrollo requiere de un crecimiento económico permanente como requerimiento inescindible del progreso o avance perenne prometido. Su comprensión de progreso se funda en el consumo de bienes materiales y acumulación de capitales, por lo que el medio ambiente se comprende exclusivamente como sujeto de explotación, con la consiguiente destrucción medioambiental (Tapia 2018). Dicho crecimiento económico se logra mediante un modelo económico-ideológico liberal, que constaría de diversas fases económicas, acorde con la teoría de Rostow (1990), hasta alcanzar el éxito económico y, por ende, de desarrollo que cualquier país del mundo puede lograr ciñéndose a los mandatos de esas fases.

La institucionalidad política (ONU) del sistema es el lugar donde se aprueban los derechos humanos, en cuanto formalización jurídica internacional. Surgen en un momento convulso en términos de política internacional, con la pretensión de alcance universal dentro de un proceso de inflexión histórica. La disquisición sobre la universalidad de los derechos humanos opone a autores como Peces-Barba o Pérez Luño (Peces-Barca 1994, Pérez 1998) a otros autores de la teoría crítica, que comprenden estos derechos como resultados de una concesión particular de la existencia y de la dignidad humana.² Esta controversia teórica es un elemento decisivo para comprender los límites de actuación de los derechos humanos en relación con las actividades perniciosas del desarrollo para los defensores.

- 1 Abellán, en su tesis doctoral, relata cómo el desarrollo no nace en ese momento, sino unos siglos atrás, sin atacar con ello su establecimiento como mecanismo de poder defendido por Escobar en J. Abellán, *Hacia un nuevo concepto de desarrollo. Análisis crítico de los informes sobre Desarrollo Humano del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo 2000-2005*, tesis doctoral, Universidad Pablo de Olabide, Sevilla, septiembre de 2011.
- 2 El uso de este concepto se encuadra como el fin último al que deben propender los derechos humanos, acorde con el Diamante Ético de Joaquín Herrera (Herrera Flores 2008), en cuanto herramienta pedagógica y de investigación.

La diferencia del sistema económico capitalista y comunista se refleja en sus respectivos enfoques de los derechos humanos, pero no en la importancia subordinada que se les otorga a estos en relación con alcanzar el desarrollo. El proceso de creación de la ONU, así como su posterior operatividad, supuso un intento de acercar la institucionalidad a los intereses del desarrollo por parte de cada uno de los bloques ideológicos enfrentados; esto es, de intentar poner tales instituciones a su servicio, en muestra de que la pretendida universalidad no es más que una ficción de resultado. Tal y como detalla Gowan, Estados Unidos intentó utilizar Naciones Unidas en concordancia con sus intereses internos, a diferencia de una URSS que desconoció el decisivo papel con el que se pudiera juzgar esa institución en términos de equilibrio (Gowan 2004). Ello provocó que la URSS y sus satélites «se sintieron cada vez más aislados y vulnerables, como auténtica oveja negra en el rebaño de las naciones» (Hilderbrand 2001, p. 254).

Ambos bloques son parte de una creencia occidental por la que se estructuran estos derechos, en lo que Joaquín Herrera acertadamente denominó como «productos culturales» (Herrera Flores 2005), integrados en un discurso de desarrollo, con el que comparten su asunción de verdad. Ello conlleva que cualquier interpretación que se ejerza de estos derechos *ad intra* del sistema estará limitada por la ontología sistémica y que las posiciones emancipadoras se erijan en antisistémicas, aunque se sostengan en una narrativa de derechos humanos. Acorde con los críticos de la universalidad de la declaración, que comprenden estos derechos como «campos de lucha por la diversidad humana» (Aguiló 2009) y reivindican la necesidad de su interpretación multicultural (De Sousa 2002), a fin de que sean más universales, estos derechos trascienden los objetivos, la fundamentación e incluso los procesos de reconocimiento jurídico, abarcando una potencialidad de actuación mucho más amplia y contraria a las directrices del desarrollo.

La disputa político-ideológica en la elaboración y constitución de las Naciones Unidas para atraerla hacia su esfera de influencia tuvo un paralelismo claro en la negociación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (en adelante, DUDH), así como en su contenido postrero. Esto se debe a que cada concepción del desarrollo y sus respectivas metas responden a diferentes concepciones de la dignidad humana y, por ende, los derechos destinados a proteger ese fin van a ser diferentes. Los derechos humanos formalizados se consolidan como instrumento funcional a los fines de una cosmovisión, lejos de la concepción relacional y compleja que propone Joaquín Herrera Flores en una reinención de estos con vocación emancipadora (Herrera Flores 2008). Con ello, observamos una clara distinción entre los derechos humanos en cuanto herramienta sistémica positivizada y los derechos humanos como instrumento jurídico-político de emancipación.³ Estos dos diferentes prismas respecto de los derechos humanos conforman el sustrato

3 El uso del término «emancipación» en el presente trabajo se comprende como la actividad autónoma de uso de los derechos humanos como herramienta de contradicción y/o construcción de alternativas respecto del desarrollo y el capitalismo, en analogía a la dicotomía autonomía-capitalismo que propone Castoriadis (1983) respecto de la activación de los movimientos sociales y su acción entre ambas esferas.

que alimenta las disputas narrativas de estos derechos con el desarrollo y sus prácticas estudiadas en los capítulos a continuación.

Para buena parte de los estudiosos y militantes de los derechos humanos, el momento en que esos derechos nacen no se puede disociar de una coyuntura histórica, en la que se decía pretender evitar la repetición de totalitarismos análogos al nazi y fascista. De esta asunción se deriva que el principal objetivo de tales derechos no debería ser sino evitar situaciones análogas de irrespeto absoluto a la dignidad humana ejecutada por gobiernos arbitrarios y despóticos, mediante el establecimiento de un sistema internacional de derechos efectivo. Establecer mecanismos supranacionales de derechos humanos en ese momento no solo hubiera otorgado a estos una protección efectiva, sino que hubiese puesto de manifiesto una autonomía notable de ellos respecto de la ONU y, con esto, respecto de los mecanismos de implantación capilar del desarrollo con los que, en ocasiones, pudiera haber confrontado: hubiera supuesto una priorización de la protección de la dignidad humana frente a la materialidad del desarrollo. Esta dilución de la soberanía de los Estados para priorizar la protección de los derechos humanos, que Carmen Márquez esgrime como la característica trascendental para hablar de esa época como la del cambio de un derecho internacional clásico a un derecho internacional moderno (Márquez 2008, p. 22), hubiera conllevado una cierta contradicción con la importancia otorgada al Estado en esta fase del desarrollo, en tanto se erigió en instrumento disciplinario del desarrollismo y agente de promoción económica.

La escasa efectividad y plena dependencia de los Estados para la adecuada protección de los derechos humanos se consolida como muestra irrefutable del aprovechamiento de una coyuntura histórica excepcional para materializar un sistema internacional fundado en una intencionalidad geopolítica preexistente, que David Cohen define como un código moral añadido a la política internacional (Cohen 2012, p. 54), código moral compartido con el discurso de desarrollo instaurado como refuerzo y sustento espiritual a una teoría de control y poder, a la par que lo limita y controla, con el fin de evitar que se transforme o se utilice como instrumento de emancipación antisistémica.

3

El Estado y la institucionalidad internacional: razones para un fracaso en defensa de la dignidad

Retrospectivamente, se observa cómo el intento de elaborar un sistema normativo vinculante resultó un asunto onírico de carácter utópico o una farsa decididamente planificada. Este es uno de los elementos que configuran la separación existente entre la narrativa y la práctica en el devenir institucional de los derechos humanos (Gándara 2019).

El Estado quedó consignado como el principal responsable, no solo de no violar estos derechos, sino también de promoverlos y protegerlos;⁴ curiosa singularidad cuando es de este actor de quien se supone que se iba a establecer un sistema para defender a los ciudadanos. Sobre el asunto Talal Asad expone: «[...] la responsabilidad para asegurar las condiciones en que estos derechos puedan ser cumplidos es asignado solamente a los Estados soberanos individuales, cada uno de los cuales es definido en parte por su derecho a gobernar "la economía nacional"» (Asad 2003, p. 129). En ese mismo sentido de vincular Estados-nación, derechos humanos y modelo económico, en los postulados de Gustavo Esteva y Madhu Shuri Prakash se argumenta que, con el nacimiento simultáneo de la idea de derechos humanos (DDHH) en cuanto construcciones sociales a la par que el sistema de Estados-nación hace dos siglos, se pretendía el mantenimiento del orden social, vinculado a las fuerzas del mercado moderno (Esteva y Prakash 1998, pp. 119 y ss.). Esta postura, pese a contener un contenido crítico acertado, equipara excesivamente la idea de derechos humanos a su concepción positivizada, obviando su inmanente potencial emancipador.

De ese modo, el Estado resulta en una posición nuclear, tanto en el discurso de desarrollo como en lo relacionado a la aplicabilidad y exigibilidad de los derechos humanos. Ello determina que, en tanto las máximas desarrollistas se imbricaron en el contenido humanista de los derechos, el Estado prioriza lo económico frente a lo humano. Ello no supone, necesariamente, una relación de subsunción integral de una respecto de la otra, pero, en tanto en cuanto ambos son parte de un todo, resulta difícil inferir una dialéctica de confrontación entre ellos. Ello dificulta sobremanera utilizar estos derechos desde una perspectiva netamente emancipadora, debido a que la emancipación se presume respecto de un sistema que no los ha subsumido plenamente a sus intereses, pero los ha encasillado en el marco sociojurídico dibujado con una supranacionalidad débil en su ámbito de actuación.

El profesor Balakrishnan Rajagopal defiende cómo el papel central del Estado en el desarrollo y los derechos humanos equiparó la concepción de antiestatalidad o antipatriotismo a cualquier resistencia al desarrollo, debido a que causaba afectación al orden político y a la construcción estatal. Con ello, se motiva la defensa de los proyectos de desarrollo, sin limitación de medios o métodos, bajo el auspicio de la lucha del Estado contra el subdesarrollo (Rajagopal 1999, pp. 22 y 23). Ello entorpece la construcción de resistencias y la existencia de otros modos de desarrollo, así como el uso de los derechos humanos con vocación emancipadora. El mismo autor, en relación con el nivel que la institucionalidad internacional establece para afirmar la existencia de una violación de derechos humanos a fin de perseguirla, afirma que esos derechos están manifiestamente transversalizados por los intereses y objetivos del desarrollo (Rajagopal 2005, cap. VII). Con ello, algunas violaciones

4 Sobre los deberes del Estado en relación con estos derechos, persiste hoy día la polémica. Para conocer sobre el asunto, véase Birchall (2021).

se comprenden como consecuencias naturales del desarrollo y no se persiguen o lo hacen débilmente, desde los mecanismos jurisdiccionales nacionales e internacionales. Son destacables los graves daños medioambientales llevados a cabo por las empresas o las acciones violatorias a los defensores en proyectos de desarrollo, en evidencia fehaciente de sometimiento de los derechos humanos a los requisitos sistémicos. En ese mismo sentido, el libro *Crímenes económicos en derecho internacional: Propuesta de una nueva categoría de crímenes contra la humanidad* (Arenal, 2018) desvirtúa la existencia de motivos jurídicos para no perseguir estas violaciones desde la Corte Penal Internacional. Evidencia que es parte de una motivación política de subsumir el discurso de derechos humanos al de desarrollo.

No obstante, el propio profesor Rajagopal expone cómo ese derecho internacional, desde una apropiación estratégica en términos de litigio y lucha institucional y social, puede lograr una funcionalidad emancipadora (Rajagopal 2005), poniendo de manifiesto la importancia de esos derechos no solo como fin, sino también como instrumento funcional de la dignidad humana en clave emancipadora. Ello abre la puerta a la esperanza para los defensores de derechos humanos y una pléyade de activistas de la emancipación de diversa índole.

4

Defensores de derechos humanos y desarrollo: relación discursiva y el Estado como actor decisor

Las cifras y las causas de las violaciones son difíciles de demostrar como una relación causal perfecta violación-desarrollo, dada la existencia de una diversidad de fuentes de datos con grandes diferencias entre ellos. No obstante, resulta evidente la existencia de una relación causal entre violaciones de derechos de los defensores y sus actividades reivindicatorias frente a la depredadora actividad empresarial; esto es, de desarrollo. En la institucionalidad del desarrollo y los adalides de ese discurso, no se asume, ni se quiere, la existencia de esta relación, para omitir la consiguiente respuesta. Se define, de cualquier modo, cómo el componente más humanista del desarrollo se muestra contradictorio con algunas actividades fundadas en los principios desarrollistas.

En los informes anuales de la organización de defensores Global Witness, se pone de manifiesto, año tras año, que el continente más afectado es América (Sudamérica, concretamente) y que la causa de esta victimización es la influencia del trabajo de los defensores a la actividad de la agroindustria, minería, agua y represas, caza y explotación forestal, siendo estas actividades la razón de 136 de 207 asesinatos en 2017 y 109 de 164 en 2018 (Global

Witness 2017, 2018). Su activismo por los derechos humanos se convierte en obstáculo para el desarrollo y provoca violaciones de derechos humanos. En el informe de Front Line Defenders no se relaciona directamente con sectores productivos determinados las muertes acaecidas en 2019 de las que ella tiene registro (304), pero sí se detalla la conexión entre desarrollo sostenible y el trabajo realizado por los defensores de la tierra, medio ambiente y derechos indígenas (Front Line Defenders 2019) con la victimización de sus actores, lo que lleva a relacionar el desarrollo sostenible con las muertes.

Debe constatar cómo de la adscripción territorial violaciones-violador siempre resultan estigmatizados países en desarrollo e invisibilizadas las naciones de origen de las empresas, generalmente desarrolladas que, directa o indirectamente, se podrían comprender como responsables últimos de algunas de estas violaciones. Ello no deja de ser parte del discurso país en desarrollo país desarrollado y de la necesidad de sometimiento y sacrificio permanente del primero frente a la impunidad e inocencia de las acciones sistémicas violadoras del segundo. El vínculo país desarrollado-violaciones a defensores se silencia y rehúye, dado que es parte de la racionalidad sistémica, que lo acepta y comprende como peaje del sistema. Es parte del coste que los países en desarrollo deben asumir por alcanzar el desarrollo; como se trata de un discurso verdadero, no se puede culpar a otros países (desarrollados) de la influencia para el ejercicio de esas acciones ya que, simplemente, deben hacerse. Fue resumido por Amartya Sen en la equiparación tomada de la cita de Churchill de «sangre, sudor y lágrimas» para impulsar el crecimiento económico (Sen 1998, p. 4).

De la consabida relación entre defensores de derechos perseguidos y victimizados por defender cuestiones que comprometen o confrontan proyectos de desarrollo se deriva una contradicción aparentemente manifiesta entre el desarrollo y los derechos humanos, pese a que, en el epígrafe precedente, se pudiera advertir un origen y objetivos comunes de ambos discursos *ab initio*, en pos de la promoción de la dignidad humana. Hay una clara separación entre el ámbito discursivo y el ámbito práctico en la relación de prioridad desarrollo-derechos humanos, tal y como se evidenció del elevado umbral de violación exigido para perseguir violaciones o de la omisión de enfocar el desarrollo hacia el pleno cumplimiento de los derechos humanos, como se promueve en la Declaración del Derecho al Desarrollo (Resolución AG. 41/128 1986).

El papel que adopta el Estado en la controversia y los motivos de esta, dada la importancia nuclear de ese actor en el desarrollo, es plenamente coherente con las directrices sistémicas, evadiendo la indulgente responsabilidad internacional de promoción, protección y reparación de los derechos humanos derivada del proceso de institucionalización (capítulo I) y evolución posterior. El Estado, en la fase de desarrollo neoliberal actual, acorde al trilema de Rodrick

ha perdido capacidad soberana y/o calidad democrática, frente a las exigencias de la hiperglobalización (Rodrick 2011). Ello no significa que quede al margen de ser un actor económico trascendente dentro de cada país, sino que lo hace desligándose de responsabilidad alguna respecto de los derechos humanos, a la par que se convierte en un agente del derecho y los intereses privados (Laval y Dardot 2013). Con ello, el Estado se desentiende de la aparente responsabilidad humanista que se le impuso retóricamente en el período de institucionalización sistémica, asumiendo solo la competencia de colaborador del crecimiento económico. Continúa, de este modo, siendo un promotor del desarrollo, elaborando legislación permisiva y atractiva con los intereses de los actores privados mediante la firma del Tratado de Libre Comercio (TLC), llamando a inversiones internas y extranjeras, garantizando la seguridad de inversiones y con un régimen fiscal atractivo. Alimenta con ello los argumentos relativos a que el mismo estado de bienestar y su componente social, en términos de derechos, no fueron sino una decisión geoestratégica de atracción frente al temor del encanto de la justicia social propugnado por el discurso socialista soviético (Fontana 2017, Harari 2018).

La priorización del desarrollo frente a los derechos humanos expuesta *supra* se manifiesta en la actuación de buena parte de los Estados que, lejos de proteger los derechos humanos y a los defensores en cuanto actores dedicados voluntaria o profesionalmente a realizar unas tareas de proselitismo y/o protección, adoptan posiciones contrarias a los derechos humanos, a fin de promover el desarrollo. Los Estados no actúan procurando equilibrar ambas materias impulsando una integración para un fortalecimiento mutuo, tal y como se impulsó en el Informe de Desarrollo Humano del año 2000 (Informe Desarrollo Humano 2000), sino que se convierten en violadores directos o cómplices por acción u omisión de violaciones de los derechos humanos, para no perjudicar los intereses del desarrollo, mientras que el sistema internacional de derechos alza inane la voz sin efectividad destacable.

Es significativo el papel que el Estado desempeña en estos casos de persecución y violación de derechos de defensores de los derechos humanos, hasta el punto de que, en el informe Global Witness, titulado *Enemigos del Estado*, se dibuja a estas personas como enemigos del Estado, haciendo buenas las afirmaciones previamente citadas de los profesores Balakrishnan Rajagopal y Gustavo Esteva. Esto se debe a que, aunque el Estado no asesine, su institucionalidad se convierte en decisiva, al ser partícipe en estigmatizaciones, judicializaciones indebidas o actividades de inteligencia como acciones más destacadas que sufren los defensores (Tapia y Hernández 2016).

El máximo garante internacional de los derechos humanos se erige, de esta manera, en cómplice y/o actor principal de las violaciones, mientras que la institucionalidad internacional parece no

contar con la capacidad de influencia o motivación necesaria para ejercer presión suficiente sobre los Estados para que protejan estos derechos, resultado de una institucionalización de un discurso de apariencia humanista sin capacidad práctica. Acorde con las tesis de Rajagopal sobre la violación de los derechos humanos y la motivación para que su institucionalidad persiga estas, la realidad es que este derecho no se ha dignado a perseguir la «violencia del Desarrollo» (Rajagopal 2005).

5 De proteger los derechos a proteger a sus protectores: entre la institucionalidad y la emancipación social

Existe una creciente ola de movimientos sociales dedicados a promover la protección de defensores (la simple existencia de organizaciones que se dedican a monitorear y fiscalizar su victimización ya es un asunto muy dicente del problema) ante la ausencia de organismos públicos nacionales e internacionales que lo hagan. Estos grupos de la sociedad civil se han organizado para exigir el respeto a los derechos humanos y su protección, así como de sus defensores, y mostrar la inhumana actitud de unos poderes públicos que sostienen un modelo de desarrollo, en ocasiones, atentatorio contra tales derechos. Esta circunstancia se puede comprender como una versión renovada de la «última utopía» de Samuel Moyn (Moyn 2015) de intentar apropiarse de la idea de los derechos humanos como instrumento utópico de defensa de la dignidad e interpretar estos derechos como un fin, en lugar de como un medio de alcance de la dignidad humana en clave emancipadora. Esto se debe a que el propio contenido *ad intra* de los derechos humanos está, cuando menos, influido por el espacio y el momento en que fueron formalizados, más allá de que ese propio contenido sea violado por las depredadoras máximas sistémicas.

Esta ola de movimientos sociales visibiliza con sus actividades el error originario, no necesariamente involuntario, de haber depositado en los Estados la responsabilidad de efectivizar los derechos humanos, así como en una institucionalidad internacional sin suficiente autonomía ni capacidad ejecutiva respecto del sistema en que se engloba, así como de desdeñar la causalidad proyectos de desarrollo-violación de defensores. No debe, en modo alguno, ser obviada; sin embargo, la actuación de las instituciones internacionales de derechos humanos que, lejos de someterse a un papel subordinado al Estado y a su originaria vocación desarrollista, siguieron y siguen presionando a los Estados para que asuman sus responsabilidades en derechos humanos, en la perenne dicotomía *soft hard law* del derecho internacional.⁵ Conlleva una vía

5 Algunas citas sobre esta en Bellido (2004), Skjærseth *et al.* (2006) o D'Amato (2008).

hacia la emancipación desde dentro de la institucionalidad que no se debe obviar ni desdeñar. Los movimientos sociales han impulsado un cambio institucional para la adopción de mecanismos que incidan en la protección de esas personas que realizan actividades de responsabilidad pública como parte de un ejercicio profesional o voluntario de carácter privado. Es especialmente reseñable esta actuación persistente de exigencia de la responsabilidad estatal en un momento en el que la «nueva razón del mundo» (Laval y Dardot 2013) propugna un desapego absoluto de los Estados respecto de esas responsabilidades sociales, en tanto en cuanto no respondieran a vicisitudes de necesidad económica, en aplicación mimética de las máximas neoliberales respecto de esos derechos (Slobodian 2020, cap. V). La persistencia en la exigibilidad denota que la institucionalidad de derechos humanos se ha desprendido del control estatal, adoptando una valiosa autonomía de actuación, que resulta decisiva para sostener posiciones emancipadoras. Los movimientos sociales han sido capitales en alimentar e impulsar la actuación institucional para que los derechos humanos y sus posibilidades de implementación no quedaran sumidos en la inercia y la limitación que su situación institucional les confiere.

La referida actuación institucional tiene como notas más destacadas la conocida como *Declaración de Defensores* (A/RES/53/144, 1999) y el establecimiento de una relatoría especial para defensores, en la que se propugna e incide en la implementación de la anterior. Ello se produjo en pleno período de expansión de la ideología neoliberal y el consiguiente intento ideológico de impregnar, en la institucionalidad de derechos humanos, sus postulados de inexistencia de responsabilidades sociales por parte del Estado, en relación con el individuo. La respuesta de la institucional internacional ante posiciones político-ideológicas que confrontan su discurso de derechos visibiliza una relación antitética no solo de los derechos humanos, sino del entramado institucional, llamando con ello a la participación y a la apropiación institucional como método de defensa de otros modos de comprender el desarrollo y los mismos derechos humanos.

La respuesta social es un mecanismo de debilidad o última ratio de la propia institucionalidad que, con ello, asume la incapacidad de forzar al Estado a asumir sus responsabilidades, así como un ejercicio de autonomía respecto de su antedicha vocación desarrollista. No obstante, la deseada mejora en las condiciones y posibilidades de actuación de los defensores pudiera derivar en una mayor omisión por parte de los Estados respecto de sus responsabilidades; ergo, la solución deberá enfocarse en un cambio institucional profundo de reforzamiento de los mecanismos supranacionales de protección.

La Declaración de Defensores y la operacionalización que se intenta llevar a cabo mediante el trabajo de la Relatoría de las Naciones Unidas (NU) para defensores con el fin de fortalecer su pro-

tección pueden suponer una nueva vía de empoderamiento, no solo de la protección de defensores, sino de su propia institucionalidad. Esa vocación de operacionalización del proceso se observa, ostensiblemente, desde el primer informe de Margaret Sekaggya, relatora especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, donde expone cómo ha tratado de implicar no solo a los Estados, sino también al sistema de NU y las ONG. En el mismo informe (A/HRC/10/12), destaca como valor estratégico el Examen Periódico Universal (EPU) de NU para mejorar la situación de los defensores, en muestra clara de lo que pudiera ser una operacionalización emancipadora.

No deja de ser paradójico que, a fin de alcanzar la protección de los derechos humanos reconocidos, se deban instituir por vías formales e informales unos mecanismos y procedimientos especiales para proteger a los defensores de esos derechos; es decir, que una cuestión *per se* inherente a todo el entramado institucional finaliza elaborando unos mecanismos de empoderamiento para lograr el respeto de unas personas que realizan tareas conferidas internacional o nacionalmente a esa institucionalidad. Supone, más que una redundancia, una evidencia del fracaso institucional primigenio, que se limita a ejercer acciones meramente simbólicas, subyugado por la preeminencia del desarrollo en una cruel paradoja.

6 Conclusiones

Del análisis de los datos recopilados por algunos movimientos de la sociedad civil, queda de manifiesto que buena parte de las violaciones de los derechos humanos sufridas por los defensores tienen una relación directa con la influencia negativa que sus actividades pueden conllevar para proyectos económicos. Ello determina que hacer valer los derechos humanos es contradictorio con el desarrollo en determinadas circunstancias. Ante esa circunstancia, se hizo necesario evidenciar cómo el Estado, en cuanto actor decisivo del sistema de desarrollo, se instituye indiscutidamente como sostenedor de la economía-desarrollo, en lugar del elemento humanista de este discurso de poder como son los derechos humanos. Por otro lado, se mostró cómo el sistema institucional de derechos manifiesta una voluntad autónoma de fortalecer los derechos humanos frente al interés económico, pero carece de las capacidades ejecutivas necesarias desde el proceso de instauración del sistema de desarrollo, lo que induce a pensar que fue integrado en él, a fin de la legitimación sociopolítica de aquel, o de depauperar las capacidades emancipadoras de estos derechos.

Debido a la mostrada controversia desarrollo-derechos humanos, surge la paradoja de que defender los derechos humanos, aunque sea simplemente desde una perspectiva positivista de los

incluidos dentro del sistema, se convierte por esta situación en un proceso emancipador, dado que el sistema invisibiliza y persigue cualquier protección de estos derechos que afecte a la directriz sistémica por excelencia como es el crecimiento económico. Ello puede debilitar la concepción emancipadora de los derechos humanos o fortalecer su concepción, indistintamente de qué tan emancipadoras o no son las posiciones, cuestión más allá de los fines del presente artículo.

De lo detallado no se pueden alcanzar conclusiones contundentes respecto de si el motivo de la inclusión de estos derechos en la constitución del sistema fuera lograr una legitimación de este o, más bien, limitar sus capacidades emancipadoras, destacando que ambas cuestiones no son excluyentes sino, más bien, mutuamente fortalecedoras. Ello lleva a pensar que estratégicamente pudo ser ese el objetivo de su inclusión y de la carga de responsabilidad sobre el Estado, en lugar de sobre unas instituciones internacionales, con capacidad poco más allá de lo declarativo, sin efectividad jurídica directa.

En esta circunstancia, la ola de movimientos socioinstitucionales que se coordinan para impulsar la protección de los defensores intenta superar los obstáculos desarrollistas, trascendiendo su esencia, a fin de propugnar un refuerzo y evolución institucional. Es muestra evidente de una instrumentalización de una institucionalidad prodesarrollo, para ponerla al servicio de la emancipación. No obstante, la defensa y protección de los defensores nos lleva a plantear una invitación a la reflexión al movimiento reivindicativo, dado que parece responder a una idealización de estos derechos, en cuanto fin en sí mismos y no, más bien, en cuanto herramienta funcional de la dignidad humana.

7 Bibliografía

- ABELLÁN J (2011). *Hacia un nuevo concepto de desarrollo. Análisis crítico de los informes sobre Desarrollo Humano del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo 2000-2005*, tesis doctoral. Universidad Pablo de Olavide, Sevilla.
- AGUILÓ JA (2009). *Los Derechos Humanos como campo de luchas por la diversidad humana: un análisis desde la sociología crítica de Boaventura de Sousa Santos*. *Universitas humanística* 68(68).
- ARENAL L (2018). *Crímenes económicos en derecho internacional: propuesta de una nueva categoría de crímenes contra la humanidad*. Aranzadi, Navarra, 2018.
- ASAD T (2003). *Formations of the secular. Christianity, Islam and Modernity*. Stanford, California.
- BECK U (2017). *La metamorfosis del mundo*. Paidós, Madrid.
- BELLIDO ÁM (2004). *Soft Law: ¿mucho ruido y pocas nueces?* *Revista electrónica de estudios internacionales (REEI)* (8):2.
- BIRCHALL D (2021). *Reconstructing state obligations to protect and fulfil socio-economic rights in an era of marketisation*. *International & Comparative Law Quarterly* 1-17.

- CASTORIADIS C (1983). La institución imaginaria de la sociedad, vol. 1. Tusquets, Barcelona, p. 231.
- COHEN D (2012). The Holocaust and the Human Rights Revolution. A Reassessment. En: Iriye A, Goedde P, Hitchcock W. The Human Rights Revolution. An International History. Oxford University Press, Nueva York, pp. 53-73.
- COX R (1982). Gramsci, hegemony and international relations: an Essay in method. *Millenium: Journal of International Studies*, vol. 12, 12.
- D'AMATO A (2008). International Soft Law, Hard Law, and Coherence. Northwestern Public Law Research Paper (08-01).
- DE SOUSA B (2002). Hacia una concepción multicultural de los derechos humanos. *El otro derecho* 28:59-83.
- Declaración sobre el derecho al desarrollo adoptada por la Asamblea General en su resolución 41/128, del 4 de diciembre de 1986.
- Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. A/RES/53/144 de 8 de marzo de 1999.
- ELLIOT M (2021). Problematizing the «governance gap»: corporations, human rights, and the emergence of transnational law. *Transnational Legal Theory* 1-17.
- ESCOBAR A (1988). Power and visibility: development and the invention and management of the Third World. *Cultural Anthropology*, vol. 3, 4:428-443.
- ESTEVA G, PRAKASH M (1998). *Grassroots Post-Modernism. Remaking the soil of cultures*. Zed Books, Londres.
- FONTANA J (2017). *El siglo de la revolución. Una historia del mundo desde 1914*. Planeta, Madrid.
- FOUCAULT M (1980). *Power/Knowledge*. Pantheon Books, Nueva York.
- FRONT LINE DEFENDERS (2020). *Front Line Defenders Global Analysis 2019*. Dublín.
- GÁNDARA M (2019). *Los Derechos Humanos en el S. XXI. Una mirada desde el pensamiento crítico*. Clacso, Buenos Aires.
- GLOBAL WITNESS (2017). *¿A qué precio? Negocios irresponsables y el asesinato de personas defensoras de la tierra y del medio ambiente en 2017*. Londres, Inglaterra.
- GLOBAL WITNESS (2019). *Enemigos del Estado. De cómo los gobiernos y las empresas silencian a las personas defensoras de la tierra y del medio ambiente*, julio. Londres, Inglaterra, Global Witness.
- GÓMEZ F, ORAÁ J (1997). *La Declaración Universal de los Derechos Humanos. Un breve comentario en su 50 aniversario*. Universidad de Deusto, Bilbao.
- GOWAN P (2004). *Estados Unidos/Naciones Unidas*. Akal, Madrid.
- HARARI Y (2018). *21 lecciones para el siglo XXI*. Debate, Madrid.
- HERRERA FLORES J (2005). Los derechos humanos como productos culturales: crítica del humanismo abstracto. *Los Libros de la Catarata*, vol. 215.
- HERRERA FLORES J (2008). *La reinención de los derechos humanos*. Andalucía, Atrapasueños.
- HILDERBRAND R (2001). *Dumbarton Oaks: The Origins of the United Nations and the Search for Postwar Security*. UNC Press Books.
- Informe de René Cassin tras la primera reunión del Comité de Derechos Humanos. 27 de febrero de 1947. NUOI.
- LAVAL C, DARDOT P (2013). *La nueva razón del mundo*. Editorial Gedisa, Madrid.
- MÁRQUEZ C (2008). Logros y desafíos en el 60 aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. *Cuadernos Deusto de Derechos Humanos* 52. Universidad de Deusto.
- MOYN S (2015). *La última utopía: los derechos humanos en la historia*. Editorial Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá.
- PECES-BARBA G (1994). La universalidad de los derechos humanos. <https://doxa.ua.es/article/view/1994-n15-16-la-universalidad-de-los-derechos-humanos>, acceso 10 de enero de 2022.
- PÉREZ AE (1998). Sobre la universalidad de los Derechos Humanos. *Anuario de Filosofía del Derecho* 15:95-110.
- PNUD, ONU (2000). *Informe sobre desarrollo humano 2000*. Mundiprensa.

- Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo. Informe presentado por la Sra. Margaret Sekaggya, relatora especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, A/HRC/10/12, del 12 de febrero de 2009.
- RAJAGOPAL B (1999). *International law and the development encounter: violence and resistance at the margins*. American Society of International Law. En: *Proceedings of the Annual Meeting*, pp. 16-27.
- RAJAGOPAL B (2005). *El derecho internacional desde abajo. El desarrollo, los movimientos sociales y la resistencia del tercer mundo*. ILSA, Bogotá.
- RISSE-KAPPEN T *et al.* (1999). *The Power of Human Rights: International Norms and Domestic Change*. Cambridge University Press.
- RIST G (2002). *El Desarrollo: historia de una creencia occidental*. Catarata, Madrid, 2002.
- RODRICK D (2011). *La paradoja de la globalización*. Antoni Bosch Ed. S. A.
- ROSTOW W (1990). *The Stages of Economic Growth: a Non-Communist Manifesto*. Cambridge University Press, Cambridge.
- SAID S (1999). *Orientalismo*. Feltrinelli.
- SEN A (1998). *Teorías del desarrollo a principios del S. XXI*. Cuadernos de Economía, vol. 17:29.
- SKJÆRSETH JB, STOKKE OS, WETTESTAD J (2006). *Soft law, hard law, and effective implementation of international environmental norms*. *Global Environmental Politics* 6(3):104-120.
- SLOBODIAN Q (2020). *Globalistas*. Capitán Swing, Madrid.
- TAPIA A (2018). *Los Objetivos de Desarrollo Sostenible como el último paso tecnificador del discurso de Desarrollo*. *Revista Internacional de Cooperación y Desarrollo* 5(2):211-225.
- TAPIA A, HERNÁNDEZ M (2016). *La situación de los defensores de Derechos Humanos en Colombia*, vol. 82. Universidad de Deusto.
- VILLACAÑAS JL (2020). *Neoliberalismo como teología política*. Gedisa, Madrid.